

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

MP C/ -----

Rol:

610-2023

Fecha de sentencia:	03-05-2023
Sala:	Tercera
Materia:	7037
Tipo Recurso:	Penal-nulidad
Resultado recurso:	RECHAZADA
Corte de origen:	C.A. de Valparaiso
Cita bibliográfica:	MP C/ ----- ----: 03-05-2023 (-), Rol N° 610-2023. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?cplfn). Fecha de consulta: 04-05-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Vim.

C.A. de Valparaíso

Valparaíso, tres de mayo de dos mil veintitrés.

Visto, oídos y considerando:

Primero: Que la defensa recurre de nulidad en contra de la sentencia dictada el 6 de marzo de 2023 por una sala del tribunal de juicio oral en lo penal de Viña del Mar, que condenó a ----- como autor delitos consumados de tráfico ilícito de estupefacientes en pequeñas cantidades ilícito previsto en el artículo 4° en relación con el 1° de la Ley N°20.000; y de porte ilegal de municiones, contemplado en el artículo 9° inciso 2° en relación con el artículo 2° letra c) de la Ley N°17.798; a sendas penas de 541 días de presidio menor en su grado medio con sus accesorias legales; multa de una unidad tributaria mensual y comiso. Se dispuso el cumplimiento efectivo de ambas penas privativas de libertad.

Funda su recurso en la causal de invalidación contemplada en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, por haberse hecho una errónea aplicación del derecho que incide en lo dispositivo del fallo al condenar a su representado como autor del delito de porte ilegal de municiones, a pesar de que no tenía arma alguna que le permitiera utilizarlas. Explica que no concurre la totalidad de los elementos del delito, que sólo existe un indicio formal de antijuridicidad porque la conducta, en sí misma, es inocua o carente de potencial para lesionar bienes jurídicos, cuya protección es la misión del derecho penal, lo que redundaría en la falta de la antijuridicidad material.

Solicita que se anule parcialmente la sentencia y se dicte otra de reemplazo que absuelva al acusado de este acápite de la acusación fiscal.

Segundo: Que la sentencia tuvo por acreditado el siguiente hecho: “En horas de la noche del día 23 de

julio de 2022, en calle Las Maravillas a la altura del N° 137, sector Reñaca Alto de esta ciudad, personal de Carabineros fiscalizó un automóvil conducido por ----- y que transitaba con bramadores. En tales circunstancias el personal policial se percató que desde la ventana por el lado del copiloto, se arrojó una bolsa, verificándose que se trataba de un total de 57 envoltorios de papel blanco cuadriculado, contenedores de 2,3 gramos netos de pasta base de cocaína.

Con ocasión del registro policial del mismo vehículo, se estableció que por el lado del conductor ---- se mantenían dos tiros de escopeta calibre 12, uno a la vista y otro bajo la goma del piso de ese mismo lado.

Se estableció también que ----- mantenía una orden de detención vigente del Juzgado de Garantía de Viña del Mar.”

Asimismo, se estableció que la munición era apta para disparar, y que el acusado carecía de autorización para tenerla o portarla.

Sobre la base de este sustrato fáctico y en lo pertinente, el tribunal razona que el delito de marras es de peligro abstracto y que el bien jurídico protegido es la seguridad pública, por el peligro que conlleva la utilización de armas en la comisión de distintos delitos, el que se ve amagado por la tenencia o porte de municiones cualquiera sea su cantidad y sin importar que no se tenga o porte un arma, toda vez que el tipo penal no lo exige, de modo que, aunque “en algunas situaciones su porte o tenencia no ha sido objeto de reproche o castigo penal alguno, ello lo ha sido pues las mismas municiones aparecían asociadas al uso de un arma de fuego del mismo calibre, subsumiendo entonces ambas figuras típicas en el tipo penal más grave”; y, por último, que el tribunal no puede excusarse de aplicar la ley, por estricta que parezca, dado que ese tipo de consideraciones obedecen a razones de política criminal, que corresponden al legislador.

Tercero: Que el artículo 2° de la Ley N°17.798 sobre control de armas y explosivos señala que “quedan sometidos a este control... b) Las armas de fuego, sea cual fuere su calibre, y sus partes, dispositivos y

piezas... c) Las municiones y cartuchos”, separadamente y en forma independiente unas de otros. Por su parte, el artículo 9° castiga su tenencia o porte sin autorización de la misma manera: en su inciso 1°, la de armas y explosivos; y la de municiones y cartuchos en el inciso 2°, con distintas penas, siendo más baja la asignada a este último ilícito, atendida la menor potencialidad de lesión de las solas municiones; de lo que se sigue que el tipo penal no exige que se tenga o porte, al mismo tiempo, un arma adecuada a su calibre, como pretende la defensa; ni considera circunstancias que eximan de pena la tenencia de municiones, sea por su número u otra circunstancia. De lo que se sigue que el tribunal aplicó correctamente las normas que determinan la punibilidad de la conducta atribuida al sentenciado.

Cuarto: Que, en consecuencia, no existiendo error en la manera de aplicar el derecho, el recurso deberá ser rechazado por no haberse configurado la causal alegada.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 372 y siguientes del Código Procesal Penal, se rechaza el recurso de nulidad deducido en contra de la sentencia de seis de marzo de dos mil veintitrés, dictada por el Tribunal de Juicio Oral de Viña del Mar.

Se previene que la señora Echeverría considera erróneo el planteamiento de la sentencia en orden a no analizar la concurrencia de la antijuridicidad material, toda vez que violenta tanto la teoría del delito en su integridad como los principios limitadores del ius puniendi, en particular, los de ofensividad, lesividad y proporcionalidad; pero no estimó necesario acoger el recurso, toda vez que las circunstancias en que se encontró la munición no permiten desvirtuar la concurrencia del tercer elemento del delito.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redacción de la ministra (s) Valeria Echeverría Vega.

No firma la señora Echeverría, aunque concurrió al acuerdo, por encontrarse ausente.

Sentencia no sujeta a anonimización.

Rol IC-Penal N°610-2023